

MEDIACIÓN. AUTORIZACIÓN PARA QUE UN MENOR PUEDA SALIR DEL PAÍS. PATRIA POTESTAD*

DOCTRINA:

La controversia suscitada por el requerimiento de consentimiento expreso de ambos padres para que un menor pueda salir del país –art. 264 quater inc. 4º, Cód. Civil– está excluido del trámite de mediación prejudicial y obligatoria –art. 2º inc. 2º, ley 24573

(Adla, LV-E, 5894)–, atento a la estrecha conexidad de dicha cuestión con el régimen atinente a la patria potestad.

Cámara Nacional Civil, Sala A, marzo 17 de 2003. Autos: “C., M. P. y otro c. L. P., R. G.”

2ª Instancia. — Buenos Aires, marzo 17 de 2003.

Considerando: Llegan estos autos al Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 26 por la actora, contra la providencia de fs. 25 por la cual se ordenó el previo cumplimiento de la mediación obligatoria.

Ahora bien, a tenor de lo dispuesto por el art. 2º inc. 2º de la ley 24573, la mediación no es obligatoria en las “acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos derivando la parte patrimonial al mediador”.

Si, como en la especie, la materia litigiosa se circunscribe al supuesto específicamente contemplado por el art. 264 quáter inc. 4º del Cód. Civil, es decir, el requerimiento de consentimiento expreso de ambos padres para autorizar

*Publicado en *La Ley* del 2/4/2003, fallo 105.301.

al menor a salir de la República, se puede deducir entonces –incluyendo la remisión de dicha norma al art. 264 inc. 5° que se infiere aplicable al caso– la estrecha conexidad con el régimen atinente a la patria potestad, por lo que la cuestión se encuentra excluida de la obligatoriedad legal (conf. CNCiv., esta Sala, R. 281.607 del 15/02/2000; id., Sala K, en JA, 03/01/97; ver *La Ley*, Sup. de Resolución de Conflictos, del 18 de septiembre de 1998, pág. 7).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal y el defensor de menores de Cámara, se resuelve: Revocar la providencia de fs. 25, mantenida a fs. 27.

Notifíquese a los representantes del Ministerio Público en sus respectivos despachos y devuélvase, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse conjuntamente la recepción de las actuaciones y el presente pronunciamiento. — *Ana M. Luaces*. — *Hugo Molteni*. — *Jorge Escuti Pizarro*.